



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Presidencia

## ACUERDO No. PSAA16-10479

Marzo 7 de 2016

“Por el cual se da cumplimiento a un fallo de tutela”

### LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial el 166 de la Ley 1098 de 2006, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del 7 de marzo de 2016,

#### CONSIDERANDO

Que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en el fallo de tutela del 11 de febrero de 2016 ordenó:

*“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso y protección especial de los menores, a los adolescentes vinculados al SRPA de este Distrito Judicial, con excepción de Roldanillo y Sevilla, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia”.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior y Seccional de la Judicatura (Valle), que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias y urgentes con el fin de resolver la grave situación por la que atraviesa este Distrito Judicial en lo atinente al juzgamiento de los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de especificidad que contempla la Ley 1098 de 2006, la Constitución de 1991, y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que sirven de guía para su interpretación.”)*

Que en el anterior fallo se refiere que la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de noviembre de 2007 resolvió:

*“3. No obstante lo anterior, es criterio de la Sala que las normas ordinarias que atribuyen la competencia territorial para conocer de asuntos penales en que se halle involucrado un menor de edad, deben ceder frente al principio del interés superior del menor, que en este caso toma cuerpo adscribiendo el asunto a un juez especializado (de familia, promiscuo de familia o de menores), y de modo preciso al juez del lugar más cercano al domicilio del menor, para así garantizar a este un mejor entorno para sus garantías procesales”.*

Que la Ley 1098 de 2006 estableció en su art. 164 que el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país, y en su artículo 166 asignó la competencia residual en los jueces promiscuos de familia tanto de los procesos como del control de garantías, cuando no se hubiere creado juez penal para adolescentes, así:

*“ARTÍCULO 166. COMPETENCIA DE LOS JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA EN MATERIA PENAL. En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los Jueces Promiscuos de Familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.”*

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela, en los términos de la Ley 1098 de 2006 y de acuerdo con la demanda de justicia del Distrito Judicial de Buga.

Que con fundamento en lo anterior,

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.- Transformación transitoria.** Transformar transitoriamente, a partir del 8 de marzo de 2016, en Juzgados Promiscuos de Familia los siguientes despachos judiciales:

1. Los dos (2) Juzgados de Familia de Buga, Circuito Judicial del mismo nombre.
2. Los dos (2) Juzgados de Familia de Buenaventura, Circuito Judicial del mismo nombre.
3. Los dos (2) Juzgados de Familia de Cartago, Circuito Judicial del mismo nombre.
4. Los tres (3) Juzgados de Familia de Palmira, Circuito Judicial del mismo nombre.
5. Los dos (2) Juzgados de Familia de Tuluá, Circuito Judicial del mismo nombre.

**ARTÍCULO 2º.- Competencia.** Los anteriores despachos judiciales asumirán el conocimiento de los procesos que tenían a su cargo los Juzgados de Menores, que fueran transformados mediante los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 29 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, los nuevos procesos que se radiquen bajo la Ley 1098 de 2006 y los demás que legalmente les corresponda.

**PARÁGRAFO.-** Con excepción del Circuito Judicial de Buga, los anteriores despachos adelantarán el control de garantías en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes en los que no cumplieron la función de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 166 de la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 3º.- Número único de radicación.** En todos los casos, los procesos conservarán su número único de radicación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.

**ARTÍCULO 4º.-** *Cumplimiento de la Medida.*- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca supervisará y verificará el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el presente Acuerdo, para lo cual contará con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

**ARTÍCULO 5º.-** *Fortalecimiento de la capacitación.*- Durante la presente vigencia, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incluirá de manera prioritaria los juzgados transformados transitoriamente en este acuerdo en el programa de formación, capacitación y refuerzo en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

**ARTÍCULO 6º.-** *Vigencia y derogatorias.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que les sean contrarias, en especial los Acuerdos PSAA16-10460 del 18 de febrero de 2016 y PSAA16-10475 del 29 de febrero de 2016.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D. C., a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA**  
**Presidente**